



Ibagué, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2022-00041-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	DANIEL CARDONA AMEZQUITA y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión del presente medio de control presentado a través de apoderado por el señor DANIEL CARDONA AMEZQUITA Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y OTROS, así como la solicitud de amparo de pobreza, para lo cual se efectuarán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se advierte que cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, como quiera que existe petición previa dirigida en contra del presunto responsable del hecho, por tal motivo se admitirá la demanda.

De otra parte, la parte actora solicita le sea concedido el amparo de pobreza argumentando que carece de capacidad económica para atender los gastos que genera el proceso judicial.

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el trascurso del proceso.

Sobre el amparo de pobreza el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 prevé:

“ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

PARAGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.”

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2022-00041-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DANIEL CARDONA AMEZQUITA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y OTROS

A su turno, los artículos 151-158 del Código General del Proceso contemplan esta figura, determinando frente a su procedencia lo siguiente:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (...)

Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)

Puede afirmarse de lo anterior que el amparo de pobreza persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte no tenga la disponibilidad económica para atender las cargas del proceso, sin que se observe un menoscabo de su propia subsistencia y las personas que dependen del solicitante en materia de alimentos.

Frente a esto la Corte Constitucional¹ ha manifestado que el amparo está constituido en que:

"Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen "como propósito garantizar la efectividad de los derechos" y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador"

Ahora bien, sobre la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza reseña el artículo 152 atrás referido, que puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con

¹ Sentencia C-227/2009. M.P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2022-00041-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DANIEL CARDONA AMEZQUITA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y OTROS

la presentación de la solicitud, en otras palabras dicha imposibilidad monetaria no requiere prueba así fuese sumaria².

Como quiera que la solicitud cumple con los requisitos de oportunidad para presentar el amparo, y la incapacidad económica para sufragar los gastos, el Juzgado concederá el amparo solicitado tal y como lo establece el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y 151 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con el párrafo único del artículo 19 de la Ley 472 se ordenará que los gastos que se produzcan dentro del presente trámite, sean sufragados a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a través del Defensor del Pueblo Regional Tolima y/o su delegado para este estrado judicial.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, promovido a través de apoderado judicial por los señores DANIEL CARDONA AMEZQUITA, LUIS ALFONSO PUERTAS RAMIREZ, ANGELA ROSA GONZALEZ, CARLOS EDUARDO DIAZ y FABIO DIAZ MURCIA en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, MUNICIPIO DE FRESNO y el MUNICIPIO DE MARIQUITA y en consecuencia se dispone:

Por Secretaría súrtase así:

1. **Notifíquese por estado** el contenido de esta providencia al demandante.
2. **Notifíquese personalmente esta providencia al Departamento del Tolima, Municipio de mariquita y Municipio de Fresno** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, la cual se surtirá conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Notifíquese personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público.**
4. **Comuníquese esta decisión al señor Defensor del Pueblo** haciéndole llegar copia de la demanda, anexos y del presente auto, para los fines del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, la cual se surtirá conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Comuníquese el presente auto a los miembros de la comunidad a través de un medio de comunicación de amplia circulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.**
6. Córrese traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

² Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 5 de marzo 2018, Radicación No. 11001-03-24-000-2015-00050-00.

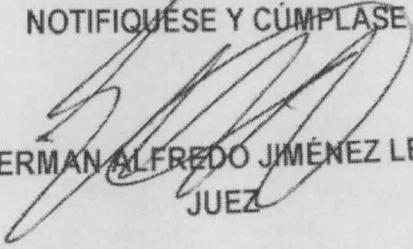
EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2022-00041-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DANIEL CARDONA AMEZQUITA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y OTROS

7. Hágasele saber a la parte demandada, que la decisión que se vaya a tomar, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, si es posible, y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que de conformidad parágrafo único del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, los gastos que se presenten derivados de las actuaciones adelantadas en el presente trámite, sean sufragados a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a través del Defensor del Pueblo Regional Tolima y/o su delegado para este estrado judicial, de acuerdo a lo advertido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2022-00041-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	DANIEL CARDONA AMEZQUITA y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y OTROS
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte accionante presenta al interior del mismo escrito introductorio solicitud de medida cautelar, por lo que se tiene que, frente a la procedencia de esta figura en los procesos como el que aquí se adelanta, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos **y en los procesos de tutela** del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

De igual, frente al procedimiento para su adopción, el artículo 233 de la misma codificación determina:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2022-00041-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DANIEL CARDONA AMEZQUITA y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y OTROS

parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)"

Así las cosas, se ordenará correr traslado de la medida cautelar presentada por la parte accionante, por el término de 5 días en aplicación de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

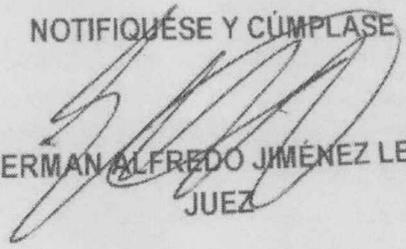
En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, el proceso deberá ingresar al Despacho para resolver la medida solicitada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00188-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MAURICIO VALBUENA SANCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor MAURICIO VALBUENA SANCHEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor MAURICIO VALBUENA SANCHEZ en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00188-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO VALBUENA SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

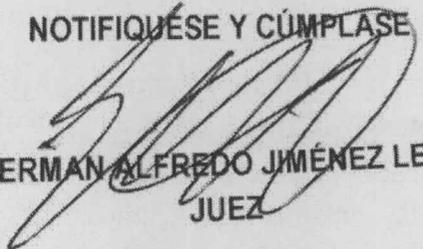
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado ROLANDO ACOSTA ORTIZ identificado con C.C 75.086.538 y T.P 248.262 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00188-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MAURICIO VALBUENA SANCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE MEDIDA

Al interior del escrito de demanda, la parte demandante solicita medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado, con el fin de que el demandante siguiera laborando mientras se adelanta la litis; frente a la procedencia de esta figura en los procesos como el que aquí se adelanta, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...).”

Ahora, frente al procedimiento para su adopción, el artículo 233 de la misma codificación determina:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00188-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO VALBUENA SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)” (Subraya el Despacho).

Así las cosas, se ordenará correr traslado de la medida cautelar presentada por la parte demandante, por el término de 5 días en aplicación de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

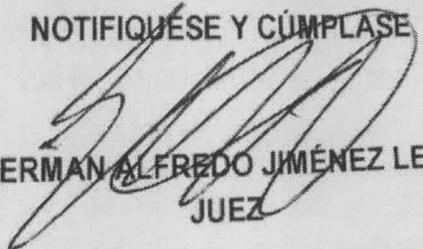
En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad demandada, por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, el proceso deberá ingresar al Despacho para resolver la medida solicitada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ